

Medellín, agosto de 2023

Señor,

**JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y  
EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**DEMANDANTE: JUAN DAVID BARRETO PALACIO**

**DEMANDADOS: LUIS FELIPE DOMINGUEZ MEJÍA  
JOSÉ ROSEMBERG DOMÍNGUEZ  
JOSÉ FERNANDO MACHUCA**

**REFERENCIA: 05001310302020190032500**

**YEIZON OCTAVIO MACÍAS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.402.303, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 256.907 del C. S. de la J., y domiciliado en el municipio de Medellín, Ant., actuando en nombre y representación mediante poder especial conferido **VIVIANA GIL BUSTAMANTE**, plenamente capaz, identificada con cédula de ciudadanía No. 43. 615.851 domiciliada en el municipio de Medellín, quien a su vez actúa en virtud del poder general otorgado por el señor **JORGE LUIS PALMAR PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.467.503 mediante escritura pública No. 11 del 9 de enero de 2020 de la Notaría 11 del Círculo de Medellín; me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto notificado por estados electrónicos el día 17 de agosto de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de intervención como litisconsorcio cuasinecesario en el proceso referenciado, con base en las siguientes consideraciones:

1. El día 7 de julio de 2023 se envió al Juzgado una solicitud para que se vinculara al señor **JORGE LUIS PALMAR PRIETO** al proceso con referencia 05001310302020190032500 en la calidad de litisconsorcio cuasinecesario.
2. En el proceso referenciado se está discutiendo la declaratoria de simulación del contrato de compraventa celebrado mediante Escritura Pública No. 3566 del 15 de mayo de 2018 de la Notaria 18 de Medellín sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001-1068583.

3. En este proceso se decretó medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble previamente mencionado, la cual efectivamente se registró en la matrícula inmobiliaria el día 19 de diciembre de 2019.

4. Con posterioridad al registro de la inscripción de la demanda, el señor **JORGE LUIS PALMAR NIETO** adquirió el 95% del inmueble objeto de la demanda de simulación que pertenecía al señor **LUIS FELIPE DOMINGUEZ MEJÍA**, mediante la Escritura Pública No. 1674 del 12 de octubre de 2021 de la Notaria Primera de Medellín.

5. Es por ello que la razón de la solicitud de intervención en el proceso en calidad de litisconsorcio cuasinecesario se basó en que actualmente el señor **JORGE LUIS PALMAR NIETO** es propietario del 95% del inmueble objeto de demanda, y la sentencia que resuelva de fondo sobre la declaratoria de la simulación tendrá efectos jurídicos sobre la situación de propietario de mi poderdante.

6. No obstante, el Despacho mediante el auto notificado por estados electrónicos el 17 de agosto de 2023, decidió negar la solicitud de intervención del señor **JORGE LUIS PALMAR NIETO** limitándose a decir que:

Por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 62 del C.G. del Proceso, se deniega la solicitud de intervención formulada por el señor Jorge Luis Palmar Prieto.

7. En tal medida, considerando la negativa del Despacho, formulada de forma general y poco concreta, basada en el no cumplimiento de los requisitos del artículo 62 del CGP se pasa a exponer la conformidad de los elementos prescritos en la norma para demostrar que se está ante un supuesto de litisconsorcio cuasinecesario y, con ello, se reponga o revoque la providencia para que, en su lugar, se dicte auto admitiendo la intervención del señor **JORGE LUIS PALMAR NIETO**.

8. El artículo 62 del CGP dispone:

**ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las peticiones por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

9. El doctrinante Henry Sanabria Santos explicando el artículo anterior, resalta los elementos que se deben presentar para estar en presencia de un litisconsorcio cuasinecesario, a saber: 1) que en el proceso se debata sobre un derecho sustancial integrado por varios sujetos; 2) que para dictar sentencia de fondo no sea necesaria la citación de todos los sujetos al proceso titulares; 3) y que la sentencia que se emita tendrá efectos para todos los titulares de la relación, hayan sido o no citados al proceso. (Sanabria, 2021, p. 293)

10. Conforme a lo anterior, si se circunscribe el caso concreto a los elementos delineados, se demuestra el cumplimiento de los mismos. En primer lugar, el bien inmueble sobre el que recayó la medida cautelar de inscripción de la demanda proferida en el proceso de declaratoria de simulación, implica el debate de un derecho sustancial, puntualmente con efectos en la propiedad del bien, y el cual es integrado por varios sujetos, entre los que se encuentra el señor **JORGE LUIS PALMAR NIETO**, dado que es propietario del 95% del bien inmueble.

11. En segundo lugar, la relación sustancial que se presenta no implica que para dictar sentencia de fondo se cite a todos los sujetos que integran el derecho sustancial, puesto que basta con la integración de uno de ellos para que pueda surtir adecuadamente el proceso, sin ello afectar el derecho de defensa de los titulares del derecho. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio a la facultad que trae la norma en su inciso segundo, en los casos en los que alguno de los sujetos, pese a no ser citado, decide concurrir al proceso, pudiendo vincularse al mismo en el estado en el que se encuentra en el momento de su intervención

12. En tercer lugar, que la sentencia que se profiera en el proceso, tendrá efectos para todos los titulares de la relación, hayan sido o no citados al proceso. Para este punto, se cuestiona si acaso la declaratoria de simulación de la compraventa del bien inmueble no tendría efectos sobre otro de los titulares del predio no vinculado al proceso, el cual adquirió su calidad en un momento posterior al registro de una medida cautelar de inscripción de la demanda sobre la matrícula inmobiliaria del bien. La respuesta a lo anterior es clara, e incluso contemplada por la norma, y es que efectivamente vincula a este sujeto, pese a no haber participado en el proceso, por lo que la sentencia irradia efectos en su titularidad.

13. Para lo anterior, debe considerarse el inciso segundo del artículo 591 del CGP, el cual menciona expresamente que:

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

13. Con ello, se demuestra que, el señor **JORGE LUIS PALMAR NIETO** al haber adquirido la titularidad del 95% del bien inmueble mediante compraventa, y al este bien inmueble haber estado sujeto a una medida cautelar de inscripción de la demanda —lo cual no pone fuera de comercio a este bien—, el señor **JORGE LUIS PALMAR NIETO** quedará vinculado a la sentencia de fondo que se dicte en el proceso de declaratoria de simulación que se está debatiendo ante el Despacho.

14. Bajo este análisis, se ha desarrollado adecuadamente el cumplimiento de los criterios traídos por el artículo 62 del CGP para determinar la integración de un litisconsorcio cuasinecesario, y con ello se ha acreditado la facultad del señor **JORGE LUIS PALMAR NIETO** para solicitar la integración al proceso con rad. 05001310302020190032500.

15. Para culminar con este análisis, valga la pena reiterar que se está ante un supuesto de litisconsorcio cuasinecesario, trayendo una cita de Henry Sanabria Santos (2021, pp. 296 y 297), donde menciona que precisamente en los supuestos en los que hay una inscripción de la demanda, se está ante un litisconsorcio cuasinecesario:

Otro ejemplo de esta modalidad litisconsorciallo hallamos en los artículos 303 y 591 en cuanto atañen a la medida cautelar de inscripción de la demanda. CGP. Como bien se sabe, en aquellos procesos en los cuales se debata directa o indirectamente sobre derechos reales principales respecto de bienes sujetos a registro cabe la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual tiene como propósito darle publicidad de la existencia de dicha controversia, que afecta de forma directa la titularidad del derecho real, de suerte que quienes deseen celebrar negocios jurídicos sobre dicho bien una vez practicada la medida cautelar conozcan que, de celebrarlos, quedarán vinculados a la decisión que se adopte en el proceso.

(...)

Este ejemplo permite ilustrar mejor el porqué estamos en presencia de un litisconsorcio cuasinecesario en estos casos: Jaime promueve demanda en contra de María con el propósito de que se declare que un contrato de compraventa celebrado entre ellos sobre un bien inmueble es absolutamente simulado, contrato en el que Jaime obró como aparente vendedor y María como supuesta compradora; en consecuencia, se solicita en la demanda que se disponga que el inmueble debe retornar al patrimonio de Jaime, lo cual es un efecto propio de la declaración de simulación absoluta. En este proceso, al abrigo de los artículos 590 y 591 CGP es procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien sobre el que versó la venta cuya declaración de simulación se pretende, medida cautelar que, como se dijo, tiene como propósito publicitar la existencia de un proceso judicial en el que la titularidad del derecho real de dominio es materia de discusión. Una vez registrada la demanda, María le vende el inmueble a Felipe, venta que puede realizarse sin obstáculo alguno, pues la inscripción de la demanda no saca el bien del comercio, pero el comprador, al haber adquirido el bien una vez practicada la cautela, queda cobijado por los resultados del proceso, aunque intervenga o no intervenga en él. Por ello, si en la sentencia se declara la simulación absoluta del contrato de venta celebrado entre Jaime y María y se ordena que el bien debe regresar al patrimonio de Jaime, esa sentencia surtirá plenos efectos en contra del adquirente del bien, quien ostenta la calidad de litisconsorte cuasinecesario, pues sin necesidad de que intervenga o participe en el proceso, la sentencia surtirá plenos efectos de cosa juzgada en su contra.

16. Por todo lo previamente mencionado, se solicita que se reponga el auto notificado por estados electrónicos el 17 de agosto de 2023 por medio del cual se niega la intervención del señor **JORGE LUIS PALMAR NIETO** en calidad de litisconsorte cuasinecesario y que, en consecuencia, se dicte auto en el que se admita la intervención solicitada. En el supuesto de que el Despacho no acceda a estas peticiones, se solicita que se remita el mismo a su superior funcional para que se surta el trámite del recurso de apelación.

## PETICIONES

**PRIMERO.** Solicito que se reponga el auto notificado por estados electrónicos el día 17 de agosto de 2023, y proferido por el **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** por medio del cual se negó la solicitud de intervención del señor **JORGE LUIS PALMAR NIETO** en calidad de litisconsorte cuasinecesario en el proceso con rad. 05001310302020190032500.

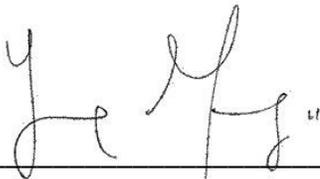
**SEGUNDO.** Que como consecuencia de lo anterior, se revoque la decisión de negar la solicitud de intervención del señor **JORGE LUIS PALMAR NIETO**, y se profiera

un nuevo auto en el que se admita la intervención solicitada en calidad de litisconsorcio cuasinecesario.

**TERCERO.** En el supuesto de que el Despacho no acceda a las presentes peticiones, se solicita que se surta trámite del recurso de apelación bajo las mismas consideraciones expuestas en contra del auto notificado por estados electrónicos del día 17 de agosto de 2023.

**CUARTO.** Que como consecuencia de lo anterior, el superior funcional revoque el auto proferido por el **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO** y determine la vinculación del señor **JORGE LUIS PALMAR NIETO** en calidad de litisconsorte cuasinecesario.

Atentamente,



**YEIZON OCTAVIO MACÍAS GONZÁLEZ**

**C.C. 1.128.402.303**

**T.P. 256.907 del C. S. de la J.**

**Correo: [octavio.macias.gonzalez@gmail.com](mailto:octavio.macias.gonzalez@gmail.com)**